



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 370-2024-MPH/GM

Huancayo, **28 MAYO 2024**

**GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**

**VISTO:**

El Expediente N° 449590-2024 de fecha 12 de abril del 2024, presentado por Yisela Meya Vilcahuaman Colonio, sobre Nulidad de Resolución de Multa N° 249-2023-MPH/GPET, e Informe Legal N° 553-2024-MPH/GAJ; y

**CONSIDERANDO**

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 en su Art. II. Dispone: Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, asimismo indica en su Art 40.- Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley. Las ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción para su vigencia. Y en su Art. 46 establece "(...) Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias.(...)".

Que, la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial, establece en su Art. 4, respecto de SANCIONES ADMINISTRATIVAS APLICABLES.- Las sanciones aplicables por infracciones administrativas se clasifican en sanciones pecuniarias y no pecuniarias y se encuentran debidamente tipificadas en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA), cuya aplicación a las personas naturales y/o jurídicas, es competencia de la Municipalidad Provincial de Huancayo, a través de sus órganos de línea: Gerencia de Desarrollo Urbano, Gerencia de Promoción Económica y Turismo, Gerencia de Servicios Públicos, Gerencia de Tránsito y Transporte y Gerencia de Seguridad Ciudadana.

Que, el Art. 213 Inc. 1 del TUO de la Ley N° 27444, establece: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales." Y su Art 213. Inc.2, estipula: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa."

Que, el Art. 10 del TUO de la Ley N° 27444, dispone: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."



Que, el Art. 11 del Cuerpo Legal antes mencionado, estipula: "Instancia competente para declarar la nulidad 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico"

Que, el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444 en su Art. 213 Inc.2, estipula: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario."

Que, con fecha 28 de febrero del 2024, personal del área de fiscalización de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo de la Municipalidad Provincial de Huancayo, intervino el establecimiento comercial ubicado en Av. Ferrocarril N° 1201-Huancayo, perteneciente a la administrada Yisela Meya Vilcahuaman Colonio, de giro: "Venta de Pollos Beneficiados", imponiéndole la PIA N° 10720, por la infracción: "POR EXHIBIR Y/O VENDER PRODUCTOS EN LA VIA PUBLICA EN LOCALES 100 MT2", la misma que se encuentra con el código de infracción GPEyT.60 y con el 20% UIT del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA), de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM;

Que, de fecha 11 de mayo del 2023, se emite la Resolución de Multa N° 0249-2023-GPET, sobre la PIA N° 10720 de fecha 03/05/2023 respecto del establecimiento ubicado en Av. Ferrocarril N° 1201-Huancayo, siendo la infractora Yisela Meya Vilcahuaman Colonio con la sanción de 20% UIT por el de S/. 990.00;

Que, de fecha 12 de abril del 2024 la recurrente presenta Nulidad de la Resolución de Multa N° 0249-2023-GPET, aduciendo que dicho acto no cumple con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, asimismo indica que desmiente la papeleta N° 10720 de fecha 03 de mayo del 2023 ya que su persona no estaba haciendo uso del establecimiento comercial porque otro inquilino había tomado posición del local, y que son inquilinos temporales, demostrando con la Licencia de Funcionamiento del Nuevo inquilino desde el marzo del 2023, luego, menciona no haberse notificado con la Resolución de Multa N° 249-2023-GPET, es así que no habiéndole notificado válidamente, ya que el cargo no tiene recepción y se enteró de la Resolución de Multa por terceras personas, cita al Art. 6 de la Ley N° 27444 y el TUO de la Ley N° 27444;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante el Informe Legal N° 553-2024-MPH7GAJ, argumenta que del análisis de todo lo actuado, se tiene que la recurrente Yisela Meya Vilcahuaman Colonio, presenta Nulidad de la Resolución de Multa N° 249-2023-GPET de fecha 12 de abril del 2024, formulado con el Exp. 449590-2024, dentro de este contexto, como es verse de autos la recurrente no presento descargo alguno sobre la PIA N° 10720, como lo establece la Ordenanza Municipal de aquel entonces siendo la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, en su Art. 24 que disponía: "Contra la papeleta de infracción solo cabe presentar descargo o subsanación en el plazo máximo de (05) días hábiles, tanto para PIA, o acogerse al beneficio del 50% de rebaja del pago de la infracción detectada al cabo de cinco días hábiles para PIA y para PIAT. La sanción estará condicionada a lo señalado en el CUISA (...)", por otro lado lo argumentado por la administrada en su escrito de Nulidad, se contradice puesto que indica que interpone Recurso de Nulidad a la resolución de multa N° 249-2023-GPET notificada de fecha 20 de marzo del 2024, donde le dan a conocer que debe cancelar S/. 990.00, sin embargo luego señala que no le notificaron dicha Resolución de Multa, sino que se enteró por terceros, asimismo indica que la fecha que le impusieron la PIA materia del presente ella ya no era inquilina de dicho establecimiento, sino que ya había un nuevo inquilino y ello lo demuestra con la Licencia de Funcionamiento del mencionado inquilino, empero NO adjunta ningún medio de prueba que corrobore sus argumentos, por tanto la recurrente NO DESVIRTUA con medio probatorio alguno la infracción plasmada en la Papeleta de Infracción N° 0010720 de fecha 03/05/2023, en este entender es aplicable lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, en su Art. 24, que dispone: "Las sanciones aplicables por infracciones administrativas se clasifican en sanciones pecuniarias y no pecuniarias y se encuentran debidamente tipificadas en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA), cuya aplicación a las personas naturales y/o jurídicas, es competencia de la Municipalidad Provincial de Huancayo, a través de sus órganos de línea: (...) Gerencia de Servicios Públicos (...)", asimismo lo dispuesto en su Art. 4, Inc. 1. Respecto de la sanción pecuniaria (multa) que establece: "Sanción onerosa, impuesta ante el incumplimiento de una disposición legal o reglamentaria que establezca obligaciones y prohibiciones de naturaleza administrativa de acuerdo al CUISA. Su imposición y pago no libera ni





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**HUANCAYO**

*Progreso con Justicia*

sustituye la responsabilidad del autor de la ejecución de una prestación de hacer o de no hacer, para subsanar el hecho que la generó.", del mismo modo infringe lo estipulado en la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades en su Art. 46, que establece: "(...) en su Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. (...)"; en este orden de ideas se advierte que se emitió debidamente motivada la Resolución de Multa materia de la presente nulidad, por tanto no corresponde pronunciarse sobre el fondo de su pedido; además se debe tener en cuenta que la Nulidad de Oficio es una facultad de la administración pública, mas no puede ser invocada por los administrados, toda vez que existen recursos administrativos que los usuarios pueden interponer; en consecuencia la Resolución de Multa N° 249-2023-GPET, NO se encuentra inmersa en ninguna de las causales de Nulidad del Art. 10 del TUO de la Ley N° 27444.

Por estas consideraciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- NO HA LUGAR** la solicitud de Nulidad de la Resolución de Multa N° 249-2023-GPET, presentado por la Sra. Yisela Meya Vilcahuaman Colonio, formulado con el Exp. 449590-2024; por las razones expuestas, por tanto **RATIFICAR** en todos sus extremos la Resolución antes mencionada.

**ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR** copias a Secretaria Técnica y adopte las medidas correspondientes a efectos de determinar la responsabilidad administrativa a quien corresponda, sobre la notificación de la Resolución de Multa N° 249-2023-GPEyT, puesto que dicha Resolución se emitió de fecha 11 de mayo del 2023 sin embargo se notificó de fecha 20 de marzo del 2024.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** a la administrada, con las formalidades de Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Crisliar Enrique Velita Espinoza  
GERENTE MUNICIPAL



